

San Miguel, uno de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes Ingreso Corte 137-2020 Laboral, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en causa RUC 1940187406-5, RIT O-428-2019, por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por la juez titular doña Patricia Agüero Gaete, se acogió la demanda, declarándose injustificado el despido del actor y se condenó a la demandada a pagar las prestaciones indicadas en la parte resolutive de la misma.

Contra el aludido fallo el abogado don Pedro Matamala Souper, por la parte demandada, dedujo recurso de nulidad invocando, de manera principal, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y en subsidio la del artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal.

Con fecha dieciocho de marzo del actual, la Sala Tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que el demandada y recurrente invoca como causal principal, la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, estimando que la sentencia impugnada se dictó con infracción a las reglas de la sana crítica.

Señala que en la especie, la motivación fáctica del fallo recurrido, infringe las reglas de la sana crítica, pues se desarrolla una motivación defectuosa, toda vez que los hechos establecidos en el proceso, de conformidad con el examen de las pruebas rendida, no conduce lógicamente a la conclusión que convence a la sentenciadora, existiendo por lo tanto un error de logicidad inferencial.

En los considerandos séptimo y octavo del fallo recurrido el tribunal expone las consideraciones en que sustenta su decisión. En el considerando séptimo la sentenciadora tiene por acreditado que el demandante fue sorprendido durante su jornada de trabajo sin utilizar zapatos de seguridad, vistiendo jeans y sin portar guantes de cabritilla, pero a pesar que el fallo tiene por acreditado que el actor se encontraba durante su jornada laboral, la sentenciadora reprocha que su representada no habría logrado acreditar que el trabajador estuviera desarrollando las labores específicas para las cuales fue contratado.

Añade que, en el considerando octavo la sentenciadora determina que se acreditó que el trabajador tenía la obligación de utilizar los elementos de protección personal, como asimismo el uniforme de la empresa, y no lo hizo, de manera tal que se tiene por acreditado el incumplimiento de sus obligaciones, pero en relación a la entidad del incumplimiento, la



sentenciadora estima que no reviste la entidad suficiente para configurar un incumplimiento grave, más aun teniendo presente que no se logró acreditar las labores específicas que se encontraba realizando el actor al momento de ser sorprendido por el Previsionista de Riesgos y agrega que la juez a quo estimó que el incumplimiento del actor no le causó daño y tampoco a la empresa, sin que siquiera se haya cursado multas y por todas las consideraciones anteriores, el tribunal concluye que el incumplimiento en que incurrió el demandante, no reviste la gravedad suficiente para configurar la causal de despido invocada.

Expresa que la conclusión de la sentenciadora no se infiere lógicamente de la prueba rendida en el proceso y los hechos establecidos, los que permiten tener por acreditados los presupuestos que justifican la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, invocada para desvincular la demandante y añade que el razonamiento del fallo lleva a situaciones absurdas, por cuanto, para que el despido del trabajador por el no uso de los elementos de protección personal resulte justificado, se requiere que el trabajador haya sufrido daños, pero aquella hipótesis es precisamente la que se pretende evitar.

Expone que también resulta ilógico restar gravedad al incumplimiento por no haber sufrido perjuicio la empresa, por cuanto aquello no resulta determinante para la gravedad del incumplimiento, toda vez que la sola conducta del trabajador al no usar los elementos de protección personal, pone en una situación de incumplimiento del deber de protección y seguridad que impone el artículo 184 del Código del Trabajo.

Refiere que, la conclusión de la sentenciadora en orden a sostener que el incumplimiento imputado en la carta de despido no es grave, aparecen totalmente desconectadas de las premisas establecidas en el fallo, por cuanto se acreditó que el actor incumplió sus obligaciones al no usar los elementos de protección personal, durante su jornada de trabajo prestando servicios para su representada en terreno, habiendo sido previamente capacitado en el uso de dichos elementos, sin justificación alguna, de manera que se configura la infracción denunciada.

Segundo: Que, en subsidio de la causal anterior, el recurrente invoca la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, al estimar necesario necesaria alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Explica que el objeto perseguido, es que se declare la necesidad de alterar la calificación jurídica de los hechos efectuada por la jueza a quo, toda vez ella califica los hechos establecidos en el proceso, como un



HPQNPXYCXX

incumplimiento de las obligaciones del actor que no es grave, razón por la cual se determina que el despido por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo del demandante es injustificado, en circunstancias que si se hubieran calificado correctamente los hechos, la sentenciadora hubiese llegado a la conclusión que el incumplimiento en que incurrió el actor es grave de manera tal que, su despido se encuentra ajustado a derecho.

Expone que el no uso de los elementos de protección personal durante la jornada laboral es un hecho que por sí mismo da cuenta de su gravedad; que se acreditó en el proceso que el actor incurrió en el incumplimiento durante su jornada de trabajo, por lo tanto, prestaba servicio ejerciendo sus funciones; que la falta de daño al trabajador o a la empresa no permite restar gravedad al incumplimiento y que basta con sólo un incumplimiento grave para configurar la causal del despido del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, motivos todos por lo que debió rechazarse la demanda.

Tercero: Que como cuestión previa al análisis de las pretensiones del demandante cabe reiterar que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo tiene por objeto según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, esto es, los artículos 477 y 478 del referido Código. Recurso que, además, tiene un carácter extraordinario que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, lo que determina un ámbito restringido de revisión por los Tribunales Superiores de Justicia, y que también impone al recurrente la obligación de precisar rigurosamente los fundamentos de aquéllas que invoca.

Cuarto: Que con relación a la causal invocada como principal, ésta requiere que los razonamientos contenidos en la sentencia, impidan reproducir las motivaciones que determinaron la decisión de la juez y la ponderación que hizo de los distintos medios probatorios, impugnación que permite atacar la sentencia cuando esta se ha apartado manifiestamente, esto es irracionalmente, de las reglas de la sana crítica, que no son otras que las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse una sentencia. En síntesis, la infracción debe ser de tal entidad que conduzca necesariamente a la nulidad del fallo. Enseguida, no debe perderse de vista que el peso de la



carga argumentativa recae en quien sostiene la impugnación, por ende, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo dicho, resulta indispensable, como ya se dijo, que el recurrente las identifique y, luego, que explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva.

Quinto: Que, en el caso específico que se debate, de la sola lectura del recurso deducido por la parte demandada, se aprecia que el recurrente no menciona, con la necesaria precisión, cuál es el o cuáles son los principios de la sana crítica que se han vulnerado por el tribunal a quo al apreciar la prueba, si los de “la lógica”, los de “la experiencia” o los “conocimientos científicos o técnicos”, entendiendo que cada uno de ellos tiene un contenido propio, cuya naturaleza difiere substancialmente de cualquiera de los otros. Específicamente en relación a la lógica, deberán indicarse a su vez, los principios propios del razonamiento judicial que se han visto conculcados, sea el de identidad, el de razón suficiente, el de no contradicción, el de tercero excluido.

Sexto: Que el recurso acorde a los términos en que está planteado, no satisface las exigencias aludidas, en la medida que la construcción de él se encamina a discrepar de la forma en que se resolvió el asunto, haciendo alcances genéricos acerca de la transgresión a las reglas de la sana crítica, sin señalar la forma cómo aquella trasgresión se produciría, conforme a una nueva forma de valorar e interpretar las pruebas aportadas a la causa, extrayendo conclusiones de ellas, que resultan favorables a sus pretensiones. En efecto, para sostener la existencia del vicio que denuncia, arguye el recurrente, después de hacer una enumeración lata de hechos, a los que la juez no les dio el carácter de graves, que con ellos se evidencia la infracción a la lógica estimando conculcado el principio de inferencia lógica, pues *“las conclusiones del fallo sobre la gravedad del incumplimiento de las obligaciones del actor empresa, no se infieren lógicamente. Se ha infringido el principio de inferencia lógica, que es la forma en que obtenemos conclusiones ciertas solo en base a datos y antecedentes previamente establecidos, que constituye una infracción a las reglas de la sana crítica, que afecta directamente la garantía de sentencia fundada y razonada.”*(sic). Asimismo, sostiene, entre otras afirmaciones, que: *“es contrario a la lógica exigir habitualidad en el incumplimiento para considerarlo grave”*, y aún más estima que: *“ resulta ilógico restar gravedad al incumplimiento por no haber sufrido perjuicio la empresa”* y concluye afirmando que si la juez hubiese



respetado las reglas de la lógica y hubiera apreciado la prueba con observancia de la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión que ordena el legislador, la conclusión hubiera sido diametralmente distinta pues no habría podido acoger la demanda de autos.

Como puede observarse de lo expuesto precedentemente, el recurrente sostiene que de haberse inferido de la prueba aportada en el juicio las conclusiones que él menciona, éstas debieron llevar a la juez del fondo a fallar conforme a su teoría del caso, pero en ningún momento sus argumentos dan cuenta de las exigencias a que se ha hecho referencia en los motivos precedentes, en orden a identificar los principios de la lógica trasgredidos en el razonamiento del tribunal, ni aquellas máximas de la experiencia, aceptadas como tales, vulneradas.

No basta, dado el carácter de derecho estricto del recurso, limitarse a señalar que de haber ponderado o apreciado las pruebas de determinada forma se debió arribar a una conclusión diferente a la adoptada, puesto que tal pretensión excede los márgenes de este recurso, más aun cuando la argumentación central del recurso, en este caso concreto, se dedica a destacar aquellos aspectos de la prueba que apoyarían su teoría del caso y a hacer alcances generales sobre premisas que no considera lógicas desde su personal punto de vista.

Ahora bien, respecto al que denomina principio de inferencia lógica y que habría sido el vulnerado en el razonamiento del tribunal, ha de indicarse que la inferencia es el proceso por el cual se derivan conclusiones a partir de premisas y se distinguen tres tipos de inferencias: deducciones, las inducciones y las abducciones. También se la entiende como “una operación mental realizada por un individuo para llegar a obtener como conclusión una proposición a partir de otra ya existente” (La Inferencia: una aproximación al concepto. Giovanni Parodi Sweis). De lo que se sigue, que con la referencia a este supuesto principio, que no es tal, no se cumple con la exigencia que impone la causal analizada.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, no obstante el motivo de nulidad que se sostiene, es lo cierto que el recurso dedica gran parte de su argumentación al análisis y valoración de la prueba que hizo la juez del fondo, con la cual disiente, lo que no es motivo para anular el fallo impugnado. Sin perjuicio de lo anterior, basta examinar la sentencia impugnada para verificar que la juez a quo en el considerando séptimo efectúa un análisis de la prueba incorporada en el juicio y llega a una primera conclusión del siguiente tenor: *“ha quedado acreditado que el demandante fue sorprendido durante su jornada de trabajo sin utilizar*



HPQNPXYCXX

zapatos de seguridad, vistiendo jeans y sin portar guantes de cabritilla”, pero agrega a su vez que la parte empleadora no logró acreditar “que el trabajador estuviera desarrollando las labores específicas para las cuales fue contratado”, es decir, aquellas en las que necesariamente debe estar con sus elementos de seguridad. En el motivo octavo, la juez deja asentada las obligaciones que tanto el contrato como el Reglamento Interno de la empresa le imponen al trabajador, para luego exponer y analizar los elementos que tuvo en consideración para no estimar grave el incumplimiento en que incurrió el actor, y ello corresponde a su labor de determinar y llenar de contenido el concepto de “grave”, para ponderar a continuación si la conducta del trabajador justificaba o no que el empleador hubiese procedido a su desvinculación de la empresa, la más drástica de las medidas y para tales efectos sopesó diversos factores, entre los cuales dio importancia a la ausencia de una conducta reiterada en el sentido de no usar sus elementos de seguridad, tuvo presente que si bien es cierto cuando fue fiscalizado por el prevencionista no estaba con sus implementos de trabajo puestos, tampoco constaba que estuviese en las labores de instalación propias de su función, que los referidos implementos efectivamente los llevaba en el vehículo del cual había descendido poco antes de ser controlado, y finalmente tuvo presente que el actuar del trabajador no produjo daños ni a él ni a su empresa y todos estos factores o circunstancias son elementos que obtuvo de la prueba rendida en el juicio.

En conclusión, la juez a quo analizó el material probatorio incorporado en el juicio y formula las observaciones que cada elemento de convicción le produce, para concluir que no puede arribar a la consecuencia que pretende el recurrente, esto es, que el actor incurrió en un incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato y, por ende, que el despido de que fue objeto está justificado; su razonamiento es posible de ser reproducido y entender cómo alcanza la decisión a la que arriba en su fallo.

Octavo: Que, en el presente caso, como ya se expuso en el basamento anterior, la juez detalló la prueba aportada por las partes y consignó en el motivo octavo el razonamiento por el cual adoptó la decisión definitiva, teniendo plena facultad legal para estimar y preferir o dar mayor valor a una prueba sobre la otra, considerando cada una de las pruebas analizadas, sin que aparezca de la lectura de la sentencia que se infringieran las normas de ponderación de la prueba. En consonancia con lo anterior, aparece de manifiesto la falta de claridad en el recurso en estudio, no solo porque en él no se han indicado los principios de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados que habrían sido



conculcados en la sentencia impugnada, sino que además, por la forma como pretende evidenciar faltas a las normas de la lógica –que no identifica a través de presupuestos fácticos que obtiene de acuerdo a su propia ponderación de la prueba, en circunstancias que lo que debe perseguir el recurrente al asilarse en el motivo de nulidad esgrimido en autos es explicar, precisa y claramente, de qué manera el juzgador ha prescindido de las máximas de experiencia, la lógica y el conocimiento universalizado, para arribar a la fijación de la situación fáctica que regula, no bastando la circunstancia de no ser compartido por el recurrente la ponderación de la prueba, el razonamiento efectuado y conclusión a que llegó la sentenciadora para invocar el supuesto de nulidad de que se trata.

Noveno: Que, en las condiciones antedichas, no es posible inferir alguna vulneración al artículo 456 del Código del Trabajo y, menos aún, que en el pronunciamiento de la sentencia que se revisa, se hubiere incurrido en *“infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*, lo que impide estimar configurada la causal de invalidación del artículo 478 letra b) del Código del ramo, por lo que sólo queda concluir que el recurso de nulidad debe ser desestimado.

Décimo: Que como causal subsidiaria se postula del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, señala el recurrente que el objeto perseguido por este motivo de nulidad, es que se declare la necesidad de alterar la calificación jurídica de los hechos efectuada por la jueza a quo, toda vez ella califica los hechos establecidos en el proceso como un incumplimiento de las obligaciones del actor que no es grave, razón por la cual se determina que el despido por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo del demandante es injustificado, en circunstancias que si se hubieran calificado correctamente los hechos, la sentenciadora hubiese llegado a la conclusión que el incumplimiento en que incurrió el actor es grave y, en virtud de ello, su despido se encuentra ajustado a derecho.

Refiere que la equivocada calificación de los hechos efectuados por el Tribunal inferior ha sido determinante para acoger la demanda interpuesta, puesto que, en base a esta interpretación, no se tuvo por verificada la causal consistente en el incumplimiento grave por parte de trabajador de las obligaciones que impone en contrato, agregando incluso que ello serviría para promover el no uso de elementos de protección personal y se estaría incurriendo en una inobservancia del artículo 184 del Código del Trabajo y, finalmente, formula reparos a todas las consideraciones que tuvo en cuenta



la juez para no estimar grave el incumplimiento del actor, pues basta –dice- un incumplimiento grave para configurar la causal de despido que se invocó en contra del trabajador.

Afirma, que de haberse aplicado la norma del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo ajustándose a derecho y teniendo presente la magnitud real del incumplimiento, ha debido tenerse por acreditada la causal de despido, y en consecuencia, la demanda debió ser rechazada en todas sus partes.

Undécimo: Que, el recurrente para fundamentar esta vez la causal subsidiaria de nulidad, recurre a argumentos –similares a los ya invocados con respecto al motivo principal de invalidación- que dicen relación con el ejercicio de valoración de la prueba, pues estima que sus alegaciones sobre gravedad del incumplimiento del actor en relación a las obligaciones que le imponía el contrato, al no usar los elementos de protección personal durante su jornada laboral, mientras prestaba servicios en terreno, debieron llevar a calificar jurídicamente los hechos del proceso de forma distinta, estableciendo su real naturaleza en el sentido de determinar que el despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, se encontraba ajustado a derecho y por ende debió concluir la juez que concurrían los requisitos de la causal de despido del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Duodécimo: Que las alegaciones formuladas en el recurso respecto a la causal subsidiaria, como ya se adelantó, son similares a las esgrimidas para acreditar el motivo de nulidad principal y no permiten tener por configurado el vicio denunciado, pues solo se encaminan a descalificar la ponderación que la juez hizo de los hechos constitutivos del incumplimiento y la entidad de éste.

Es necesario tener presente que la juez a quo, si bien dio por acreditado que el actor fue sorprendido durante su jornada de trabajo sin utilizar zapatos de seguridad, vistiendo jeans y sin portar guantes de cabritilla, es lo cierto que también dio por establecido que la parte empleadora no acreditó que el trabajador estuviese desarrollando las labores específicas para las cuales fue contratado, vale decir, que estuviese justamente en labores de instalación de telefonía hogar, internet y televisión o verificando las condiciones técnicas para tales efectos, como se lee en el considerando séptimo, en su último párrafo, y en razón de ello estimó que la infracción que se puede atribuir al actor no es de una entidad tal que justifique su despido, a lo que suma el hecho que no había sido sorprendido con anterioridad en similar falta, que andaba con sus implementos de



seguridad en el vehículo que utilizaba para sus labores y que no hubo perjuicio para la empresa. En consecuencia, no procede alterar la calificación jurídica que la juez hizo del carácter del incumplimiento de las obligaciones del demandante que la llevó a decidir que el despido de éste había sido injustificado, pues se ajusta a los hechos que dio por acreditados.

Décimo tercero: Que de acuerdo a lo razonado precedentemente, no es posible verificar la concurrencia de alguna de las causales de nulidad referidas en el recurso y por ende éste deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 474, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Matamala Souper en representación de Dominion SPA en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de febrero del año en curso dictada por doña Patricia Agüero Gaete, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, la que en consecuencia, no es nula

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora María Teresa Díaz Zamora.

Rol Corte N° 137-2020-Laboral

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovía Giménez. No firma el Ministro señor Sepúlveda no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z.,
Adriana Sottovia G. San miguel, uno de junio de dos mil veinte.

En San miguel, a uno de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>